

RESOLUCION N. 03056

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del Concepto Técnico No. 13700 del 09 de octubre de 2001, se informó que en la calle 222 No. 51 – 95 (nomenclatura antigua) de Bogotá D.C., se encontraron dos pozos profundos (PZ-11-0069 con coordenadas N: 1022.519 m; E: 1003.215 y PZ-11-0146), de los cuales se informó, que la perforación del pozo PZ-11-0069, se encontraba en actividad de explotación con sistema de bombeo por compresión, con sello sanitario y ambiental en condiciones aceptables; y respecto del pozo PZ-11-0146, el mismo se encontraba en condiciones técnicas y ambientales aceptables disminuyendo el riesgo de contaminación y se encontraba sellado temporalmente por el entonces DAMA; por estas razones, se recomendó a la Subdirección Jurídica, solicitar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el expediente, teniendo en cuenta que el seguimiento y monitoreo ambiental corresponde al DAMA.

Que mediante el **Radicado 2003ER18433 del 10 de junio de 2003**, la CAR-Cundinamarca, remitió a esta entidad la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por representante legal de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, propietaria del predio ubicado en la calle 222 No. 51 – 95 de Bogotá D.C., con el fin de que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente prosiguiera con el trámite administrativo correspondiente al ser la autoridad ambiental competente.

Que con posterioridad, con la **Resolución 2214 del 22 de diciembre de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer una medida preventiva de amonestación escrita a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, por utilizar aguas y sus cauces derivadas del pozo profundo identificado con código PZ-11-0069 sin la correspondiente concesión o permiso; dicho acto administrativo fue notificado el día 14 de enero de 2005 al representante legal de la sociedad, señor **GERMÁN TAMAYO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.507.

Que por otra parte, y a través de la **Resolución 2215 de 22 de diciembre de 2004**, se ordenó la clausura definitiva del pozo profundo PZ-11-0146 ubicado en el predio de la calle 222 no. 51 – 95 de esta ciudad de propiedad de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, por encontrarse abandonado, sin registro del DAMA y sin trámite de legalización; dicha resolución fue notificada personalmente al señor **GERMÁN TAMAYO RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad, el día 14 de enero de 2005.

Que mediante el **memorando 2011IE156673 de 1 de diciembre de 2011**, se informó que no se había dado cumplimiento a la **Resolución 2215 de 2004**, en cuanto a que no se había efectuado el sellamiento definitivo de la perforación identificada con el código PZ-11-0146, por lo que se solicitó que se tomaran las acciones tendientes a lograr el sellamiento definitivo de dicho pozo.

Que a través de **memorando 2013IE096667**, se reiteró la necesidad de efectuar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0146, en atención a la **Resolución 2215 del 2004**.

Que de esta manera, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron una visita técnica el día 19 de mayo de 2015 al predio ubicado en la calle 222 No. 54 - 63 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, con el fin de realizar actividades de control sobre los pozos identificados con códigos PZ-11-0069, con coordenadas N: 122.519 m E: 103.216 m y PZ-11-0146 con coordenadas N: 122.516 m; E: 103.215 m.

Que con base en la información recopilada en campo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06858 de 23 de julio de 2015**, mediante el cual se estableció

"(...)

5.-CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO 2011EE162106 DE 13/12/2011		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>La SDA envía requerimiento solicitando sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0146, establecida en la Resolución No. 2215 del 22 de diciembre de 2004.</p>	<p>De acuerdo a la visita se evidencia que aún no se ha hecho sellamiento definitivo del pozo y no se ha recibido respuesta alguna respecto de este requerimiento.</p>	<p>NO</p>
---	--	------------------

6.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se le informa al Grupo Jurídico que el pozo identificado con el código pz-11-0069 se encuentra inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento de la Resolución No. 519 del 02/03/2005; mediante memorando 2011IE56673 del 01/12/2011 se recomienda mantener el sellamiento temporal por ser de interés para analizar su idoneidad dentro de la red de monitoreo, por tanto se incluye dentro del presente informe técnico cuadro de análisis de variables técnicas para ser revisadas por el hidrogeólogo con el fin de identificar si en definitiva se incluye dentro de las redes de monitoreo o, si por el contrario, debe declararse sellado definitivo. Es de anotar que en la actualidad se cuenta con muy poca información técnica del pozo después de revisado el expediente, y como consta en el cuadro de análisis.

En cuanto al pozo identificado con el código pz-11-0146, se sugiere al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio por presunta contaminación al recurso hídrico subterráneo, ya que es inminente el riesgo al recurso por ser una conexión directa entre la superficie y el acuífero, además de no efectuar el sellamiento definitivo ordenado en la Resolución No. 2215 del 22/12/2004, de la que se hizo requerimiento la usuario para su realización mediante oficio 2011EE162106 del 13/12/2011, requerimiento que hasta el momento no se ha recibido respuesta ni acción alguna por parte de la institución.

(...)"

Que en vista de lo anterior, procedió la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 06688 del 20 de diciembre de 2015**, a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, propietaria del predio ubicado en la calle 222 No. 54 – 63 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, el mencionado auto fue notificado personalmente el día 13 de mayo del 2016, al señor **JOSÉ ADOLFO VÁSQUEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271186, en calidad de autorizado por parte del representante legal de la sociedad, señor **JAIME RUBIO DUEÑAS**, con la cédula de ciudadanía No. 3.181.031.

Que el **Auto No. 06688 del 20 de diciembre de 2015** fue publicado el 20 de diciembre de 2015, en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y quedando comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el **Radicado No. 2016EE109547 del 30 de junio de 2016**.

Que mediante el **Radicado 2016ER33091 del 22 de febrero de 2016**, el representante legal de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, solicitó acompañamiento por parte del personal de la Secretaría Distrital de ambiente para terminar el proceso de cierre definitivo del pozo pz-11-0146.

Que a través del **Radicado 2016ER127132 del 26 de julio de 2016**, el representante legal de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, señor **JAIME RUBIO DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.031, solicitó archivar el proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 06688 del 20 de diciembre de 2015**.

Que mediante el **Radicado No. 2016ER108565 del 29 de junio de 2016**, el señor **RAÚL ARMADO PEÑA CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.225 y portador de la tarjeta profesional de abogado 36.195 del CSJ, adjunta el poder otorgado por la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, para actuar como apoderado dentro de este proceso sancionatorio.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, con el objetivo de evaluar técnicamente la información contenida en el radicado 2016ER127132 del 26 de julio 2016, emitió el **Concepto Técnico No. 08554 del 01 de diciembre de 2016**, mediante el cual se concluyó que en ningún momento ha existido la posibilidad de contaminación del agua subterránea del pozo identificado con el código PZ 11-0146, y que ha existido voluntad por parte del usuario de realizar el sellamiento definitivo del pozo, pero que por problemas de logística de la Secretaría Distrital de Ambiente no se ha realizado.

Que, el día 14 de febrero de 2017, por medio del **Radicado 2017ER30720**, el señor **RAÚL ARMANDO PEÑA CELY**, apoderado de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, solicitó dar por terminado el presente procedimiento sancionatorio informando que ya se había realizado el procedimiento del sellamiento definitivo del pozo.

Que mediante el **Radicado No. 2017EE45998 del 03 de junio de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, le informó a la persona jurídica objeto del presente procedimiento sancionatorio, que el grupo jurídico evaluará la petición elevada por intermedio del **Radicado 2017ER30720**.

Que mediante el **Concepto Técnico 04768 del 28 de septiembre de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyo que se reitera lo mencionado en el **Concepto Técnico No. 8554 de 01 de diciembre de 2016**, pues se evidencia la voluntad por parte del usuario de realizar el sellamiento definitivo, el punto de captación se encontraba debidamente protegido, no existían actividades alrededor del pozo que pudieran ser fuente de potencial contaminación, ni se tienen análisis fisicoquímicos que evidencien contaminación alguna del agua subterránea.

Que el **Auto No 00916 del 10 de febrero de 2020**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, declaró sellado definitivamente el pozo identificado con el

código PZ-11- 0146, con coordenadas norte: 122.516 y este: 103.215, ubicado en la calle 222 No 54 – 63 de la localidad de Suba de esta ciudad, concesionado a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: “(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

“(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrillas fuera del texto)

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, esta entidad aclara que para que sea procedente la cesación de procedimiento, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que, en este sentido, esta Dirección evidencia la configuración de la causal establecida en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, por la inexistencia del hecho investigado, razón por la cual, resulta precisa y necesaria, la siguiente argumentación:

Que mediante el **Auto No. 06688 del 20 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó iniciar un proceso sancionatorio en contra de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, conforme a los

hallazgos técnicos establecidos en el insumo técnico 06858 de 23 de julio de 2015, que vulneraba la normativa ambiental, en materia de aguas subterráneas, al poseer una conexión directa entre la superficie y el acuífero, lo que implicaba una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo y por no darle cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2215 del 2004, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo de la perforación identificada con el código PZ-11-0146.

Que esta Dirección observó que el **Concepto Técnico No. 06858 de fecha 23 de julio de 2015**, contiene inconsistencias debido a que en el acápite 4.1.4, se concluye que “(...) se encuentra inactivo y bajo sellamiento temporal, cerramiento en concreto, y en condiciones ambientales buenas (foto 7), manteniendo la placa de identificación de sellamiento temporal impuesta por el DAMA (foto 8). Para este pozo se cuenta con resolución de sellamiento definitivo No. 2215 del 22/12/2004, la cual no ha sido llevada a cabo (...)” sin embargo, en las conclusiones y recomendaciones se indica que “(...) se sugiere al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio por presunta contaminación al recurso hídrico subterráneo, ya que es inminente el riesgo al recurso por ser una conexión directa entre la superficie y el acuífero, además de no efectuar el sellamiento definitivo ordenado en la Resolución No. 2215 del 22/12/2004, de la que se hizo requerimiento la usuario para su realización mediante oficio 2011EE162106 del 13/12/2011, requerimiento que hasta el momento no se ha recibido respuesta ni acción alguna por parte de la institución (...)”

En cuanto a la posible contaminación del recurso hídrico establecido en el Concepto Técnico 6858 de 2015, se evidencia en su registro fotográfico que el pozo se encuentra protegido por un encerramiento en concreto que evita el ingreso de sustancias a la captación y, aunado a esto, alrededor de la captación no se evidenciaron actividades que puedan poner en peligro la estabilidad física o ambiental del pozo ni del recurso hídrico subterráneo, por tanto, es claro que en ningún momento ha existido la posibilidad de contaminación del agua subterránea. Tampoco se cuenta con análisis fisicoquímicos que evidencien contaminación alguna del agua subterránea.

Es más, a través del Concepto Técnico No. 8554 de 01 de diciembre de 2016, se determinó que el punto de captación se encontraba debidamente protegido, que no existían actividades alrededor del pozo que pudieran ser fuente de potencial contaminación y que no se contaba con un análisis fisicoquímico que demostrará contaminación del agua subterránea.

Que por otra parte, respecto al cumplimiento de la Resolución que ordenó realizar el cierre definitivo del pozo PZ-11-0146, se observa que la persona jurídica **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, mediante los oficios **2005ER2663 del 25 de enero de 2005**, **2015ER196801 del 09 de octubre de 2015** y **2016ER33091 del 22 de febrero de 2016**, solicitó acompañamiento y asesoría de esta autoridad ambiental para poder cumplir con la orden de sellamiento del pozo sin que esta entidad otorgará respuesta oportuna por cuestiones de logística.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenciando lo anterior emitió el **Concepto Técnico No. 08554 del 01 de diciembre de 2016**, mediante el cual se estableció que aunque no se ha materializado el sellamiento definitivo del pozo, ha existido la voluntad por parte del usuario de realizar dichas labores, al solicitar en reiteradas ocasiones el acompañamiento de funcionarios de esta Secretaría, que por problemas de tipo logístico de la secretaría no pudo ser realizado.

Que adicionalmente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, durante la visita técnica del 03 de febrero de 2017, con el objetivo de realizar acompañamiento técnico, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, durante las actividades de sellamiento físico definitivo del pozo registrado con código pz-11-0146, en el **Concepto Técnico 04768 del 28 de septiembre de 2017**, determinó que se reitera que se evidencia la voluntad por parte del usuario de realizar el sellamiento definitivo

Que a pesar de la contradicción existente en el insumo técnico, esta Dirección procedió a iniciar el procedimiento sancionatorio, incurriendo en un error, en la medida en que la posible contaminación al recurso hídrico nunca existió ya que la misma no fue demostrada de manera objetiva a través de la realización de un índice de calidad del agua.

Aunado a que la falta de diligencia de esta entidad al momento de brindar las labores de acompañamiento para el sellamiento del pozo no puede ser atribuida a la administrada.

Que, por lo anterior, esta autoridad ambiental, considera que se configura la causal señalada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, inexistencia del hecho investigado, resultando procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutive de este acto administrativo, la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a través del **Auto No. 06688 del 20 de diciembre de 2015**, en razón a que, de acuerdo a la revisión documental efectuada al expediente, se advierte que los hechos materia de origen del proceso que nos ocupa, no reúnen los elementos de una infracción ambiental, que permita formular cargos a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto No. 06688 del 20 de diciembre de 2015**, en contra de la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso sancionatorio iniciado con **Auto No. 06688 del 20 de diciembre de 2015**, contra la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, al señor **RAÚL ARMANDO PEÑA CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.225 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 36.195 del CSJ, como apoderado especial en los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA**, con Nit. 860.512.164-7, en la carrera 71 A No. 51- 06 de la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 11 No. 1A-124 interior 1 del municipio de Chía (Cundinamarca) y a los correos electrónicos comisibol@colegiomilitarsimonbolivar.com y rpabogado@yahoo.com, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

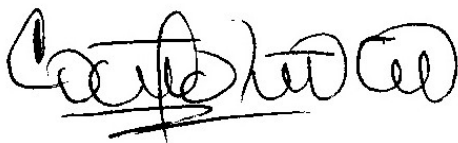
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO C.C.: 1136879529 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/11/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C.: 52890487 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C.: 1032427306 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/12/2020

Expediente: DM-01-02-850

Proyectó SRHS: Karen Andrea Barrios Lozano.

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez

Ajustes y apoyo en revisión DCA: Manuel Alejandro Botía Cardozo